

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas... ..	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 8 de marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.753

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Arturo Isla Herrero, vecino de Reinosa, ha presentado el 24 de febrero de 1921 una solicitud de concesión de cuarenta pertenencias con el nombre de «Auro», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Mereajos, términos de Aradillos y Marancas, Ayuntamiento de Enmedio.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente que se halla entre los dos mereajos, y desde dicho punto se medirán al Este 300 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al Nordeste 400 metros, colocando la 2.^a; de ésta al Noroeste 500 metros, la 3.^a; de ésta al Suroeste 800 metros, la 4.^a; de ésta al Sudoeste 500 metros, la 5.^a; y de ésta a la 1.^a estaca 400 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 26 de febrero de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Proyecto de ley sobre casas baratas

(CONCLUSION)

Artículo 56. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas al plan de obras proyectadas, se acompañará una Memoria razonándola y el presupuesto de gastos con la indicación de los recursos con que se cuenta para cubrirlo.

Dicho plan se publicará oportunamente y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de Trabajo, quien antes de revolver oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Artículo 57. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la presente ley.

Artículo 58. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Artículo 59. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.^o El proyecto de la venta de los materiales de la demolición o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.^o Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.^o El producto de la venta al contado o a plazos y de los alquileres de las viviendas que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes.

Artículo 60. Cuando el Ayuntamiento proceda a la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados se pedirá a la Junta local de Casas baratas el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras, y el de los materiales demolidos.

Artículo 61. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención a que se refiere esta ley en las mismas condi-

ciones que cualquier otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga o contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el artículo 58 y número 3 del 59.

Artículo 62. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas o para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos, por tanto, a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a la subasta a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 63. En el caso de que la venta se haga a plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiere satisfecho por entero.

Las viviendas vendidas a plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas, mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho para readquirirla, abonando a aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Artículo 64. Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazo, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

Artículo 65. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Ayuntamientos, según sus leyes.

CAPITULO VI

De las casas baratas y de su transmisión por herencia

Artículo 66. La herencia de casas baratas, dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño, se regirá por las disposiciones siguientes:

1.^a Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota viudal que le corresponda.

2.^a En defecto de cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquellos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.^a Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, se adjudicará aquélla con arreglo a lo dispuesto en la regla siguiente.

4.^a En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo, ni ninguna de las personas a que se refieren las reglas 2.^a y 3.^a, y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciese pagar en metálico a las demás partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el de más hijos y luego

el más pobre. En igualdad de circunstancias decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 67. La calificación condicional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la Junta local de Casas baratas correspondiente.

Artículo 68. El reconocimiento de los terrenos, y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas habrán de someterse a la aprobación de la respectiva Junta local.

Artículo 69. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 50.000 pesetas con este mismo objeto, podrán emitir obligaciones al portador con garantía de sus inmuebles, amortizables a los treinta años como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 70. En el caso de venta de las casas construidas por Sociedades cooperativas que disfruten de los beneficios que concede la presente ley, antes de que hallan transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos aunque el precio total de la casa estuviera ya satisfecho la Sociedad tendrá derecho preferente a readquirirla por el precio que se hubiera fijado a la casa en el contrato de venta al socio que la adquirió.

Artículo 71. Será obligatorio para los patronos, contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta ley, el afectar contratos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 72. Será obligatoria para el constructor o propietario la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta ley siempre que el valor de los mismos exceda de 5.000 pesetas. En la inscripción se harán constar, además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación de baratas de los terrenos o casas y las obligaciones a que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la ley.

El Instituto de Reformas Sociales, además, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerlo, en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 73. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad para destinar una parte de sus capitales a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 74. Las instituciones citadas y cualesquiera

otras podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a las construcciones de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de esta ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 75. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 76. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 77. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta a plazos de casas baratas.

Artículo 78. El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente ley, el cual habrá de someterse, una vez discutido por el pleno del Instituto, a la aprobación del Gobierno.

Artículo 79. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses a los efectos de esta ley, se pagarán o integrarán respectivamente por el Tesoro público, intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se autoriza a las Sociedades que en sus Estatutos hubieran establecido un límite inferior al 6 por 100, para sus intereses, a que puedan elevarlo hasta dicho tipo.

2.^a Las autorizaciones concedidas hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias al portador, así como la garantía de interés que se les haya otorgado, serán respetadas, aunque sus condiciones difieran de las señaladas en esta ley, y se abonarán los intereses preferentemente con cargo a la consignación a que hace referencia el artículo 29.

3.^a Las calificaciones definitivas de casas baratas dispuestas hasta la fecha se mantendrán en toda su fuerza y vigor.

Las provisionales podrán ser revisadas, para acomodarlas a las disposiciones de esta ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refiera.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda pública interior del Estado, amortizable, por las cantidades necesarias, a fin de obtener en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos a que se refiere la presente ley.

Se autoriza a las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Sociedades de seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública.

Artículo 2.^o Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta ley, se conceden las si-

guientes ampliaciones al artículo 2.^o del capítulo VIII de los Presupuestos vigentes del Estado.

1.^a En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para pago de los intereses de la deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.^a En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta ley.

3.^a En la cantidad necesaria hasta completar la de 250.000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y material de Casas baratas, para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

Madrid, 25 de Febrero de 1921.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cañal y Migolla.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

En el expediente instruido a instancias del Presidente de la Asociación gremial de negociantes de aceite de Barcelona y otros, pidiendo modificación del Real decreto de 17 de Septiembre último, en lo referente al grado de acidez que puede tolerarse en los aceites, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«La Asociación Gremial Catalana y otras reclaman sobre la cifra de acidez expresada en ácido oleico que el Real decreto de 17 de Septiembre de 1920 establece ha de ser de tres gramos por 100. Funda su reclamación en que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 establece grados por 100.

La cifra establecida en el Real decreto de Septiembre está fundamentada en el resultado que ha arrojado el análisis de aceites típicos procedentes de las distintas regiones de España, así como también teniendo en cuenta las cantidades de acidez fijadas en distintas naciones.

Las dificultades que, dada la situación no muy adelantada de la industria aceitera en España, ofrece el que la totalidad de los aceites comerciales puedan ofrecer una cifra de acidez relativamente baja y el peligro que corre, por tanto, la producción nacional de que en los Laboratorios municipales de las distintas capitales de España sean considerados como aceites impropios para el consumo, aceites en realidad sin mezcla de ninguna clase y elaborados de manera lo más perfectamente posible que permite las condiciones de la fabricación en algunas regiones, por desgracia, no muy adelantada. Son causas que motivan la petición de dichas entidades.

En algunas naciones, por ejemplo, en Portugal, que también tiene regiones productoras de aceite, han debido de encontrarse con el mismo obstáculo, fijan como límite máximo no solamente la cantidad establecida en España, sino que en algunas naciones llega a ser aproximadamente la mitad de ella; pero en atención a las deficiencias de la industria, y en espera de su paulatino mejoramiento ad-

miten una cifra de tolerancia, variable en las distintas legislaciones.

Aquí, en España, podría aceptarse el mismo régimen manteniendo la cifra de tres grados por 100 de acidez para los aceites refinados de esmerada elaboración y, por tanto, de que conste seguramente mayor que el de los aceites corrientes, y para estos últimos podría admitirse como cifra de tolerancia la que se consignaba en el Real decreto de diciembre de 1908, o sea la de cinco, siempre que estos aceites esten garantizados por la inspección alimenticia que debe vigilar sus condiciones, así como la de toda clase de alimentos para garantía del consumidor, y recomendando a la industria nacional que se ponga en condiciones de poder mejorar la condición de acidez de sus aceites, porque además de ocasionarse en el estado de libertad actual un perjuicio al consumidor por los aceites que proporcionan a las preparaciones culinarias caracteres desagradables al ser calentados, existe el peligro de que la exportación, en algunas ocasiones autorizada, vaya perdiendo el crédito de este producto natural, conforme se ha perdido ya en alguno otro hasta su desaparición total del mercado, por no tener en cuenta las preparaciones las observaciones que se hacen por los higienistas »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Enero de 1921.—Bugallal.
Señor Gobernador civil de...

Capitanía general de la 1.^a Región

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de subllavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la R. O. de 10 de abril de 1902 (D. O. número 79) para proveer una vacante de subllavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta corte. Los aspirantes han de ser cabos, guardias civiles o sargentos de la Guardia civil o del Ejército en las situaciones de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

1.^o Cabos de la Guardia civil. 2.^o Cabos de las demás armas y cuerpos. 3.^o Guardias civiles de 1.^a. 4.^o Guardias civiles de 2.^a, y 5.^o y último sargentos de la Guardia civil y del Ejército.

El agraciado disfrutará una gratificación de 682,50 pesetas anuales, según la ley de presupuestos y tendrán alojamiento para él su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el médico militar que preste sus servicios en las Prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a las ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá reno-

var, de conformidad con ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del capitán general de la 1.^a Región. Quedará, por tanto, filiado y sin asimilación militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones aprobado por R. O. de 1.^o de mayo de 1920 (C. L. número 128) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de los derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de quepis de visera recta con las iniciales P. M. entre lazadas y una estrellita de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al capitán general de la primera Región, por conducto del gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los treinta días de la publicación del presente en el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» y «Boletines Oficiales» de las provincias.

Madrid, 4 de marzo de 1921.—El general jefe, de E. M.,
Pedro Bazán. 216-5

Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

MIENGO

Señores concejales

Don José Herrera García, Federico Villanueva Peña, Manuel Menocal Mijares, Adolfo Torre Pereda, Alejandro González San Miguel, Emilio Cuesta Rumoroso, Sisebuto Arenal Corona, Jacinto Arce Fernández, Alejandro González San Miguel.

Mayores contribuyentes

Don Antolín Herrera Real, Antonio Arce Teja, Saturnino Salas Arenal, Serafín Torre Pereda, Manuel Torre Arenal, Cosme Corona Tejera, Nicanor Quintano Fuentevilla, Eugenio Balbontín Póo, Domingo Alustiza García, Arístides Herrera Villanueva, Mariano Alonso García, Apolinar Torre Pereda, Enrique Panero Mielgo, Trinitario Herrera, Víctor Torre Arenal, Santiago Torre Pereda, Juan Peredo Revilla, Francisco Piélagos Sota, Gonzalo Rodríguez Balista, Luis Cerecedo Maza, Domingo Rodríguez Palacios, Ezequiel Herrera Pereda, Baldomero Corona Tresgallo, Jerónimo Cabrero Toca, Juan Ruiz Riancho, José González Carrera, José Tresgallo Gutiérrez, Manuel Coterillo Herrera, José Campo Gutiérrez, Vicente Salas Pila, Fernando Fuentevilla Villanueva; José Semprún Diestro, Senén Tresgallo Tejera, Juan Cuevas García, Celestino Tresgallo Gutiérrez, Nicanor Horma García.

CAMARGO

Señores concejales

Don Andrés Arche del Valle, Eulogio Fernández Barros, Dámaso Castañera, Atilano Vaquero, Martín Bolado Ruiz, Leoncio Casuso, Florencio Sierra, Esteban Ceballos, Pedro Somavilla, José Diestro, Bernardo Haya, Florencio Bezanilla.

Mayores contribuyentes

Don Modesto Ortiz Sáinz, Celestino Quintanal, Valentín Fernández Sáinz, Clemente López, Benito Cortazar, Prudencio Valle Regato, Arsenio Puente, Manuel Fernández Somavilla, José Cagigas Castañera, José Esteban Rodríguez, Juan Diego Quintana, Isidoro García Miranda, Julián Navarro Pumera, Valentín Castanedo (padre), Valentín Castanedo (hijo), José Palazuelos, Dimas Cagigas, José Herrera San Pedro, Segundo Sierra Agüero, José María Cagiga Aparicio, Máximo Castanedo Bolado, Luis Sierra Palazuelos, Ramón Fernández Fernández, Antonio Navarro Delgado, Eduardo Miranda Portilla, Agapito Salmón, Francisco Puente Secadas, Enrique Puente García, Román Cavia, Víctor Cagigas, José Barros Bolado, Pedro Castanedo, Juan Cagigas, Valentín Cacho, José Fernández Agüero, Rufino Velarde, Santiago Fernández, Tomás Fernández, José de la Revilla, Dámaso Sierra, Prudencio Valle Cacho, José Fernández Ruiz, Julián San Pedro, Amancio Hermosa, Ramón Cagiga Casuso, Joaquín Herrera Pérez, Isidoro Fernández, José Cabo Acebo.

UDIAS

Señores concejales

Don Gabriel Sebrango Haza, Benito Gutiérrez Martínez, Bienvenido Gutiérrez Fernández, Secundino Gutiérrez y Gutiérrez, Eulogio García Ruiz, Manuel Isla Díaz, Manuel Fernández Laguillo.

Mayores contribuyentes

Don Cecilio Díaz y Díaz, Alfonso Villafañez Villanueva, Pedro L. González de los Ríos, Luis Barrera Díaz, Manuel Fernández Ruiz, Modesto García Celis, José Visoqui Pérez, José Visoqui Barahona, Evaristo Pérez Celis, Onofre Caso García, José María Sampedro Cuevas, Agustín Martínez García, Agustín de la Cueva Sáiz, Felipe Seco Gutiérrez, Domingo Ruiz García, Eduardo Carceller Gutiérrez, Santiago Guidonel López, Francisco Fernández Barrera, Domingo Caso García, Cosme Gutiérrez Bada, Nicomedes Ruiz Pérez, Manuel de la Cueva García, José Fernández Sánchez, José García Visoqui, Juan Sánchez Hera, Ventura Angulo Fernández, Hilario Rojo Fuente, Daciano López Ruiz, José Díaz Sánchez, Manuel Bobes Suárez, José Domínguez García, Fermín González, Baldomero.

VILLACARRIEDO

Señores concejales

Don Arsenio Mazorra Sáenz de Miera, Mariano Simón y Simón, Juan España Arroyo, Alfredo Revuelta Güemes, Joaquín Diego Quintana, Felipe Sáinz Pardo, Antonio Fernández Arce, Miguel Pérez Venero, Fernando Pérez Quintana, José María Diego Ceballos.

Mayores contribuyentes

Don Joaquín Diego Abascal, Luis Diego García Quintana, Joaquín Mazorra Septién, Emilio Losada Mazorra, Manuel Losada Mazorra, Manuel Oria Ruiz, Manuel Ruiz Lavín, Pedro Fernández Gutiérrez, Ubaldo Cobo Calde-

rón, Servando García Septién, Celestino Sañudo Diego, Fidel Riancho González, Remigio Mazorra Vélez, Higinio Pérez Gutiérrez, Romualdo Martínez Ruiz, José Fernández Diego, Fernando Mazorra Mora, Juan Fernández Fernández, Miguel Torre Calleja, Tomás Pérez Sierra, José Pelayo Gómez, Adolfo Abascal Revuelta, Salvador Fernández Gutiérrez, Miguel Losada Mazorra, Antonio Diego Sáinz, Pedro Diego Sáinz, Andrés García Septién, Leopoldo Martínez Conde, Manuel Arroyo Martínez, José Alonso Mantecón, Camilo González Pérez, Jenaro Gómez Gutiérrez, Antonio Mantecón Quintana, Ezequiel Mora Calderón, Miguel Pérez Venero, Manuel Ruiz Ogarrio, Sabino Sáinz Maza, Narciso Pérez Camino, Antonio Diego Quintana, Benito Pardo Esles.

LOS CORRALES DE BUELNA

Señores concejales

Don José Sáiz Higuera, Joaquín Fernández Ugarte, José García Pérez, Agustín Pérez Marcano, Antonio Moro Sanjuán, Clemente Pérez Blanco, Agapito Rebolledo Quevedo, Angel Tezanos Gutiérrez.

Mayores contribuyentes

Don José A. Quijano de la Colina, Antonio Núñez de Prado, Segundo Quevedo García, Manuel Sánchez Tercero, Canuto López Miguel, Sandalio Anivarro Valza, Ramón Pilatti Fernández, Jesús de la Sota González, Manuel García Sánchez, José María Macho Pérez, Domingo Muñoz Miera, Antonio Ruiz Sánchez, José Fernández Garrido, Exmo. Sr. Conde de Mansilla, José Manuel Quevedo López, Fernando Pérez Rasilla, José Garrido Villalba, Paulino Cosío Gutiérrez, Julio Cifrian Gutiérrez, Remigio Gutiérrez Martínez, Indalecio García del Rivero, Rufino García Sánchez, José María Pereda, Julio Díez Gallo, Angel García García, Mensareo Pérez Villalba, Francisco Díaz Garrido, Manuel Gil Garrarra, Baldomero Herrera Rollo, Venancio Herrera Díaz, Fernando González Rubín, Laureano Núñez Pérez.

VALDERREDIBLE

Señores concejales

Don Nicasio Montero Montero, Nicasio Bustamante Cuadrao, Tiburcio González Gonzalo, Gregorio Gutiérrez Sáiz, Eugenio Gutiérrez Herrero, Julián Cuesta Arenas, Felipe Torre Bárcena, Clemente Fernández Izquierdo, León López Palacios, Santiago Peña Parte, Mauricio Bocos Gonzalo, Cecilio Cuesta Ruiz, Cipriano González Fernández, Remigio Gutiérrez Ruiz, Eleuterio Hernando Fernández.

Mayores contribuyentes

Don Cristóbal Gutiérrez Santos, Jacinto Maté Gutiérrez, Lázaro Sáiz Bernardo, Demetrio Gómez Cuadrao, Manuel Manjón Gutiérrez, Nicasio Hierro, Francisco López Lucío, Ambrosio Pérez, Alejandro Arnáiz, Pedro Peña Alonso, Nicolás García Bustamante, Baldomero Sáiz Ruiz, Martín Sáiz, Juan Gutiérrez, Eugenio López González, Segundo Cuesta, Hipólito Parte, Mauricio Calderón, Andrés Seco Ibáñez, Laureano Rodríguez, Julián Lucío García, Vicente Sánchez, Domingo Santiago, Cipriano Díez, Dionisio Sánchez, Julián Campo, Santos Ramirez, Demetrio Sáiz, Norberto Bustamante, Agapito López, Juan Fernández García, Angel González Gómez, Pedro Cuesta, Victoriano González, Francisco Alonso, Eleuterio García, Julián López, Rafael Lucío, Lorenzo Ruiz, Rafael Rodríguez, Luis Fernández Amigo, Benito Fernández, Patricio González, Carlos

Torices, Pedro López Izquierdo, Cecilio Muñoz, Lucas Rodríguez, Fermín Hoyos, Florencio Montejo, Simón Gutiérrez, José Varona, Alejandro Ruiz García, Avelino García Ruiz, Crisógono Benito Robles, Ferreolo Postigo Fernández, Cayo Lucío Fernández, Venancio Hoyos Bárcena, Jorge Gutiérrez, Higinio Hoyos, José Rodríguez.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, por decreto de 4 de marzo, y a petición del señor delegado de Hacienda, ha rehabilitado las concesiones de las minas que a continuación se detallan:

«Solita», número 14.573, de 21 pertenencias de hierro, en el término de Rionansa, interesado don Martín Fernández Menéndez.

«Aumento 1.º a Luis», número 14.589, de 14 pertenencias de hierro, en el término de Santander, interesado don Luis de Arriaga y Rivero.

«Aumento 1.º a Adolfo», número 14.590, de 12 pertenencias de hierro, en el término de Santander, interesado don Adolfo de Arriaga y Rivero.

«San Antonio», de 8 pertenencias de hierro, en el término de Molledo, interesado doña Amalia Martínez de Velasco.

«María», número 14.656, de 4 pertenencias de hierro, en el término de Molledo, interesado doña Amalia Martínez de Velasco.

«Pilar», número 14.660, de 30 pertenencias de hierro, en el término de Enmedio, interesado don Ciriaco Ibáñez González.

Quedando anulada la declaración de franco y registrable en lo que afecta al terreno ocupado por dichas concesiones, publicado en el «Boletín Oficial» número 22 de 21 de febrero de 1921.

Lo que se publica a los efectos oportunos y como notificación para los interesados, que no residen en la capital ni tienen representante legal.

Santander, 4 de marzo de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Marina de Cudeyo, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 4 de marzo de 1921.—El secretario de gobierno, Rafael Doval

210-5

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal suplente de Valdáliga, partido judicial de San Vicente de la Barque-

ra, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 4 de marzo de 1921.—El secretario de gobierno, Rafael Doval.

209-5

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 15 de febrero, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal suplente de Cabuérniga, don Francisco María Moreno García.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 2 de marzo de 1921.—El secretario de gobierno, Rafael Doval.

212-5

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Laredo Carranza, abogado y juez municipal de la ciudad y partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante, don Severino Dúo Trucíos y don Pío Brizuela Herrán, demandado, hoy difunto, entendiéndose estas diligencias con su viuda doña Francisca Miguel, en período de ejecución de sentencia a instancia del actor se ha embargado la siguiente finca, situada en el pueblo de Ontón:

Una casa, compuesta de planta baja y piso principal, en el barrio del Corro, con una heredad o huerta, midiendo la casa cincuenta y cuatro metros próximamente, y la huerta unas doscientas brazas, lindando el total de la finca: por el Norte, con don Lucio del Casal y Casto Garmendia; por el Oeste, con Antonio Ulibarri; por el Sur, con una casa de Engracia Victoria y herederos de Teodoro Helguera, y por el Este, con el camino vecinal; tasada en tres mil pesetas.

Habiendo quedado desiertos los dos anteriores remates, se saca a pública subasta, por tercera vez, la finca referida, sin sujeción a tipo, por término de veinte días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», señalándose para el remate las once de la mañana del día cinco de abril próximo.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la segunda subasta y que no se han presentado títulos de propiedad, por cuya razón no tendrá derecho el licitante a quien se adjudique el inmueble subastado a reclamar título alguno.

Dado en Castro Urdiales, a treinta y uno de febrero de mil novecientos veintiuno.—El juez, José Laredo.—Ante mí, Rafael Landeras.

Don Francisco de P. Navarro y R. de Verger, juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza promovido ante este Juzgado por el procurador don Ramón Bás-

cones Rodríguez, en nombre de doña María Galnares Lerín, contra don Evencio y doña Encarnación Galnares Lerín, don Carlos Sanjuán Galnares y don Crisanto Sanjuán Gómez, como padre y representante legal de sus menores hijos doña Josefa, don Nemesio y doña Isabel, todos ellos vecinos de Luriezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, y don Donato y don Gregorio Galnares Lerín y don Miguel y don Domingo Sanjuán Galnares, ausentes en ignoto paradero, con objeto de promover en su día la testamentaria de doña María Lerín Pérez, se dictado providencia cuyo tenor es el siguiente:

Potes, a primero de marzo de mil novecientos veintiuno.—Por presentado el anterior escrito que se unirá a los autos de su razón, y mediante a ser transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido los demandados don Evencio, don Donato, don Gregorio y doña Encarnación Galnares Lerín, don Carlos, don Miguel y don Domingo Sanjuán Galnares, don Crisantos Sanjuán Gómez, como padre y representante legal de sus menores hijos doña Josefa, don Nemesio y doña Isabel Sanjuán Galnares, se tiene por contestada la demanda con respecto a ellos, y en su rebeldía dése a los autos el curso correspondiente, se reciben estas a prueba, por término de veinte días, que serán comunes para proponerla y ejecutarla, practicándose desde luego con citación de las partes la que se admita como pertinente.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe, Navarro.—Ante mí, Francisco Verdier.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», y con el fin de que sirva de notificación la anterior providencia a don Donato y don Gregorio Galnares Lerín y a don Miguel y don Domingo Sanjuán Galnares, expido la presente, que firmo en Potes a dos de marzo de mil novecientos veintiuno.—El juez, Francisco Navarro.—P. S. M., Francisco Verdier. 215-5

Don Aurelio Peláez y Laredo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital.

Hago saber: Que por el procurador don Celestino Fernández Uslé, en nombre de don Gerardo Nárdiz Ulibarri, director gerente de la Sociedad anónima para el Abastecimiento de Aguas de Santander, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada en 25 de septiembre último por el señor gobernador civil de esta provincia que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el citado director contra acuerdo adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en sesión celebrada el doce de diciembre de 1919.

Y se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Santander, a veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiuno.—Aurelio Peláez.—P. S. M., el secretario, José Polo de Bernabé. 217-8

Vicente López Hoyos (a) Alemán, natural de Santander, de estado soltero, de 17 años, hijo de Vicente y Consuelo, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 208-5

Fausto (cuyos apellidos se ignoran), profesión chauffeur, que en seis de agosto último prestaba sus servicios

a don León Villanueva, vecino de Castro Urdiales, domiciliado últimamente en Castro Urdiales, procesado por daños, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste de Santander a responder de los cargos que le resultan en dicha causa. 219-8

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Luis Solís en que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de dos caballos de fuerza, en su taller de herrería y cerrajería, situado en la calle del Doctor Madrazo, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 5 de marzo de 1921.—El alcalde, Luis Pedra.

Ayuntamiento

de la Hermandad de Campóo de Suso

Los repartimientos de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1921-22 se hallan confeccionados y expuestos al público en esta Secretaría, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Hermandad de Campóo de Suso, 1 de marzo de 1921.—El alcalde, Fernando Rodríguez.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Confeccionados los documentos siguientes que han de regir en el año 1921-22, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días:

- Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.
- Listas cobratorias de edificios y solares.
- Matrícula industrial.
- Padrón de carruajes de Injo.

Alfoz de Lloredo, 1.º de marzo de 1921.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra

Ayuntamiento de Vega de Pas

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos:

- Matrícula industrial.
- Repartimientos por rústica y urbana.
- Padrón de cédulas personales.

Vega de Pas, 28 de febrero de 1921.—El alcalde, Ramiro San Román.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan confeccionados y expuestos al público, por término de 15 días, a los efectos de reclamación, los repartos de contribución, por urbana y rústica y pecuaria para 1921.

Peñarrubia, 2 de marzo de 1921.—El alcalde, Faustino Lamadrid.

Ayuntamiento de Camaleño

Confeccionado el presupuesto ordinario para el año económico de 1921 a 1922, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Camaleño, 1 de marzo de 1921.—El alcalde, Vicente Celis.

Ayuntamiento de Piélagos

A los efectos de reclamación, y por término de quince días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial por rústica, urbana y pecuaria, y el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1921 a 1922.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y demás efectos procedentes.

Piélagos, 3 de marzo de 1921.—El alcalde, Bernardo Mirones.

Ayuntamiento de Miengo

Confeccionado el proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el año económico de 1921 a 1922, se encuentra expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Igualmente se hallan expuestos en la Secretaría municipal, por término de quince días, los repartos de la contribución de rústica y urbana, así como la matrícula industrial para el citado año de 1921 al 1922, a los efectos de reclamación.

Miengo, 2 de marzo de 1921.—El alcalde, José Herrera.

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario y padrón de cédulas personales para el año próximo económico, el primero por quince días y el segundo por ocho.

Santa Cruz de Bezana, 1.º de marzo de 1921.—El alcalde, Feliciano Grijuela.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos en esta Secretaría municipal los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana para el próximo ejercicio económico y padrón de cédulas personales del corriente año.

Cabezón de la Sal, 4 de marzo de 1921.—El alcalde Cándido I. de la Torre.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1921 a 1922 se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para su examen y reclamaciones.

Bárcena de Cicero, 4 de marzo de 1921.—El alcalde accidental, Salvador Fuente.

Ayuntamiento de Santoña

Formados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, así como el padrón de cédulas, el de carruajes de lujo y la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1921 a 22, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Santoña, 5 de marzo de 1921.—El alcalde, León Herrera.

Juzgado municipal de Cabuérniga

Don Dámaso Pellón Iglesias, accidentalmente juez municipal del valle de Cabuérniga.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, se abre concurso, por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo sus solicitudes, documentadas con arreglo al artículo 13 del reglamento de 10 de abril de 1871.

Se advierte que los emolumentos de esta Secretaría producen, por término medio, unas 200 pesetas anuales.

Cabuérniga, 5 de marzo de 1921.—Dámaso Pellón.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Propaganda Católica de Santander

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento del artículo 36 de los Estatutos sociales, se convoca a junta general ordinaria de señores accionistas para el día veintidós del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, San José, 12.

En las oficinas de la Sociedad (Hernán-Cortés, 9) estarán extendidas, y pueden recogerse antes del día señalado, las papeletas de entrada a la junta general a favor de todos los accionistas que posean tal derecho con arreglo a los artículos 41 y 43 de los Estatutos.

La sesión se celebrará conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Aprobación de la Memoria, cuentas y balance del año anterior.
- 2.º Elección de un Consejero.
- 3.º Designación de tres accionistas para formar la Comisión revisora de cuentas para el año actual.

Santander, 9 de marzo de 1921.—El vicepresidente del Consejo de Administración, José M. Gutiérrez Calderón.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 92.173, de obligaciones de la Unión Resinera Española, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 15 de febrero de 1921.—El director gerente, José M.ª G. de la Torre.